



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00641-00**  
**ACCIONANTE: EDITORIAL NOMOS S.A.**  
**ACCIONADA: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela que la sociedad accionante **EDITORIAL NOMOS S.A.**, identificado con NIT. 860.002.964-4, adquirió 2 créditos con la entidad accionada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, No. 00459988763; y Leasing No. 357474939, de los cuales asegura siempre haber cumplido con el pago oportuno de las cuotas correspondientes, sin embargo, la entidad bancaria ha reportado desde mediados del año 2021 reporte negativo de calificación "C" ante las centrales de riesgo, sin que la sociedad accionante hubiese cumplido en forma alguna con la oportunidad de los pagos a los que estaba obligada.

Que a pesar de los reclamos realizados por el accionante, la convocada hizo caso omiso manteniendo el reporte negativo con la calificación "C" ante centrales de riesgo sin justificación alguna, por lo que como alternativa para obtener la corrección solicitada, decidió la sociedad actora realizar el pago total y anticipado de ambos crédito el día 29 de abril del año 2022, empero transcurridas 2 semanas desde el pago se mantiene el reporte de baja calificación, obstaculizando las operaciones crediticias que sirven de soporte financiero en el desenvolvimiento de su objeto social.

### **2.- La petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se le ampare su derecho fundamental al habeas data y buen nombre, el cual afirma están siendo violados por la entidad accionada y, en consecuencia, se le ordene corregir de manera retroactiva ante las centrales de riesgo el reporte de calificación "C" desde la fecha en que fue reportado con esa baja calificación.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 13 de mayo de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, **EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATACRÉDITO**, indicó que,

una vez revisada la historia crediticia del actor, expedida el 16 de mayo de 2022 “...el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante (...) La evaluación del endeudamiento global es una obligación que recae sobre las instituciones financieras, quienes aplican para ello la metodología establecida por la SFC. En cumplimiento de las directrices expedidas por la SFC, las entidades vigiladas, están obligadas a desarrollar un Sistema de Administración de Riesgo Crediticio (SARC), una de cuyas finalidades radica en establecer criterios de apoyo en la toma de decisiones relacionadas con la administración y protección de su cartera. Para ello, las entidades acuden a diversas variables, a saber, (i) el comportamiento de pago de los clientes, es decir la forma como los deudores atienden las obligaciones adquiridas con la entidad; (ii) el comportamiento de los clientes respecto de sus otras obligaciones financieras y crediticias; (iii) las garantías que respaldan las obligaciones a su cargo; (iv) la información financiera del deudor; y (v) otras variables de comportamiento del sector económico donde el deudor desarrolla sus negocios.”

Precisó que: “[v]vale la pena adicionar que la calificación del endeudamiento global no es un dato positivo o negativo. La calificación del endeudamiento global no informa si una persona está al día o en mora en sus obligaciones, sino que es un mero indicador del nivel de riesgo que una persona exhibe a la luz de los elementos crediticios que se toman en cuenta”. Y mencionó: “se observa que para el trimestre de endeudamiento global clasificado en el periodo 2021/06 (JUNIO DE 2021), la parte accionante registra una calificación con letra “C”, otorgada por el BANCO DE BOGOTÁ” así como “...para el trimestre de endeudamiento global clasificado en el periodo 2021/09 (SEPTIEMBRE DE 2021), la parte accionante registra una calificación con letra “C”, otorgada por el BANCO DE BOGOTÁ.”

**CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** expuso que: “...debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 16 de mayo de 2022 a las 11:40:15 a nombre de EDITORIAL NOMOS S.A con NIT. 860,516,954 frente a la entidad BANCO DE BOGOTÁ, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.”

Por su parte la accionada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterada de la presente acción constitucional. (véase trámite de notificación obrante a folio 10 de la carpeta digital de la presente actuación).

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00641-00

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no el derecho fundamental de habeas data del accionante al reclamar el tipo de calificación que la entidad accionada le otorgó en la evaluación de endeudamiento global de letra "C".

### **Del hábeas Data**

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

*"(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos."*

*"El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica."*

*"Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial"<sup>1</sup>.*

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que

---

<sup>1</sup> Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

*“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”* .

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

*“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”<sup>22</sup>.*

**El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.**

---

<sup>22</sup> Sentencia T-168 de 2010

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00641-00

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que es una causal de improcedencia de la tutela: la existencia de “otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltas por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que: (i) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que conlleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii) que no exista un mecanismo para su protección<sup>1</sup>.

De esta manera se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

### **Caso Concreto**

Descendiendo al *sub-judice* se establece que, mediante petición de amparo constitucional, solicita el accionante en tutela sea amparado su derecho fundamental al buen nombre - habeas data, ordenado a la entidad bancaria accionada corregir de manera retroactiva ante las centrales de riesgo el reporte de calificación “C” desde la fecha en que fue reportado con esa baja calificación. Debe precisarse que, con el escrito de tutela, el accionante acompañó copia del mensaje de datos – petición corrección reporte- enviado a la entidad tutelada de fecha 28 de febrero del presente año, más escrito contentivo de derecho de petición elevado tanto a la entidad accionada como a las centrales de información crediticia.

Se tiene que la accionada no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterada de la presente acción constitucional. (véase trámite de notificación obrante a folio 10 de la carpeta digital de la presente actuación). Caso contrario ocurrió con **EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATACRÉDITO**, quien precisó que, una vez revisada la historia crediticia del actor, expedida el 16 de mayo de 2022 se desprende que no obra dato negativo en el reporte financiero de la sociedad accionante, en estricto sentido **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** expuso que no observó, una vez consultado el reporte de información financiero, comercial, crediticia y de servicios, datos negativos, esto es que se encuentre en mora o cumpliendo un término de permanencia y, coincidieron las vinculadas - centrales de riesgo- que la evaluación de endeudamiento global es una obligación que recae en las instituciones financiera quienes aplican para ello la metodología

establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desarrollando un Sistema de Administración de Riesgo Crediticio (SARC), una de cuyas finalidades radica en establecer criterios de apoyo en la toma de decisiones relacionadas con la administración y protección de su cartera. Para ello, las entidades acuden a diversas variables, a saber, (i) el comportamiento de pago de los clientes, es decir la forma como los deudores atienden las obligaciones adquiridas con la entidad; (ii) el comportamiento de los clientes respecto de sus otras obligaciones financieras y crediticias; (iii) las garantías que respaldan las obligaciones a su cargo; (iv) la información financiera del deudor; y (v) otras variables de comportamiento del sector económico donde el deudor desarrolla sus negocios. De manera que es obligación de la encartada conforme dichos lineamientos emitir la calificación de endeudamiento global que permite indicar el nivel de riesgo que una persona exhibe.

Con base en dichos informes rendidos, es dable aseverar que la accionada para el trimestre de endeudamiento global en el periodo de junio del año 2021 y septiembre del año 2021, registró como calificación de la sociedad accionante con letra "C", en atención a las obligaciones, que, confirmadas por el mismo actor, fueron adquiridas con la entidad bancaria. Así pues, despejado lo anterior, discute el accionante el tipo de letra -calificación- que le fue otorgado por la accionada en relación con su comportamiento en el pago de sus obligaciones adquiridas. Lo que permite acentuar que conforme lo establece el artículo 16 de la Ley 1266 de 1008 -norma que regula el procedimiento a seguir frente a las peticiones, consultas y reclamos- la cual reza en su numeral 6°: ***"[s]in perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."***

Lo anterior, para significar que, la controversia acá debatida, deriva de un juicio de conocimiento de juez ordinario y no constitucional, pues resáltese que, la Corte, ha señalado que la tutela fue concebida como una acción excepcional para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que pueda constituirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa. Así mismo, ha difundido que procede contra providencias y actuaciones judiciales cuando representan una vía de hecho y el afectado no dispone de otro medio de defensa eficaz, es decir, si contrarían abiertamente la normatividad o responden al capricho o arbitrariedad del fallador, pues, en caso contrario, estarían amparadas por las presunciones de legalidad y de acierto, de suerte que, en principio, no le es dable al juzgador constitucional que se inmiscuya en labores hermenéuticas o de valoración probatoria propias del juez natural, en acatamiento a los principios de autonomía e independencia

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00641-00

Así las cosas, encontrando que tiene el accionante una vía ordinaria a la cual acudir conforme lo establece la Ley 1266 de 2008, y solicitar allí el cumplimiento de lo acá debatido; será allí donde deberá debatir el petente el problema acá planteado y solicitar del juez natural la protección de la derechos fundamentales, crea, le están siendo vulnerados; y, obedece ello, a que no se prueba dentro del plenario, al menos sumariamente, que exista una afectación que requiera de medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable y que por tal razón esta acción resulta impostergable.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por la sociedad **EDITORIAL NOMOS S.A.**, identificado con NIT. 860.002.964-4, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59101333c6eb4947eac20d2e45bffa6d9b3eff4871ffb139219489ac003780ee**  
Documento generado en 20/05/2022 09:05:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**